

Solicitud de MARCA DE FÁBRICA

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, quince de agosto de dos mil tres.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento General, los Servicios Suplementarios o Verticales son aquellos servicios adicionales que sólo pueden ser brindados utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la red de telecomunicaciones propias de un Servicio Final de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Resolución AS419/03 de fecha quince de agosto de dos mil tres, referente a la solicitud que obra bajo el número 20030513VA14, formulada por la sociedad mercantil TELEFÓNICA CELULAR, S.A. (CELTEL), estableció las condiciones generales para la prestación del Servicio Suplementario denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service). El cual es un servicio que permite enviar y recibir mensajes alfanuméricos de hasta 120 caracteres directamente desde el Equipo Terminal de los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil, mismo que CELTEL comercializará bajo la marca "Mensajitos".

CONSIDERANDO: Que CELTEL en su escrito de solicitud ha manifestado que el Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) podrá incluir las siguientes opciones: (i) Chat: comunicación alfanumérica persona-persona por medio de los terminales móviles; (ii) E-number: recepción de correos electrónicos en el terminal móvil; (iii) WIS: Suministro y recepción de información de texto en base a demanda (aplicaciones manejadas en general por terceras personas); (iv) Hotmail Messenger: posibilidad de participar en chat de MSN Hotmail desde los terminales móviles; (v) Group Text (salas de chat virtuales): comunicación alfanumérica entre varias personas (comunicación simultánea de varias personas) utilizando los terminales móviles para generar y recibir los mensajes; (vi) Ring Tones y Gráficas: Opción que permite a los Usuarios bajar de la página web de CELTEL a su terminal móvil, varios tipos de gráficas y tonos de música para ser utilizados en sus mensajes; y, (vii) Juegos: Opción que permite a los Usuarios bajar de la página web de CELTEL a su terminal móvil, varios tipos de juegos para utilizarlos en su teléfono.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 257 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus Usuarios los Operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestandose en condiciones adecuadas de competencia; estableciendo además que el sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones establece que los Operadores deberán someter a CONATEL para su aprobación, la propuesta de Tarifas para la prestación de los Servicios Suplementarios, entre otros, propuesta que deberá ser acompañada de la documentación soporte apropiada y de su respectiva justificación basada en costos. Asimismo dispone que CONATEL se reserva el derecho de aprobar íntegramente la propuesta o en su defecto aprobarla con las modificaciones que estime convenientes.

CONSIDERANDO: Que la Resolución NR014/02 de fecha veintiséis de abril de dos mil dos y publicada en el Diario Oficial La

Gaceta el veintinueve de mayo de dos mil dos; en su resolutive segundo, dispone que hasta que se establezcan condiciones de libre competencia, las tarifas por la prestación de Servicios Suplementarios están sujetas a regulación por parte de CONATEL utilizando la modalidad de Topes Tarifarios Máximos; por lo que los Operadores están en la obligación de someter la aprobación de CONATEL las tarifas por la prestación de estos Servicios.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 259 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia; y que al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos. En consecuencia, corresponde al Operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 56 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones, sólo podrán ser objeto de facturación los servicios que hayan dado lugar a su prestación efectiva.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 269 del Reglamento General establece que en todos los casos, las tarifas que cobren los Operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los Usuarios estén plenamente informados. La difusión estará a cargo de las empresas Operadoras, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es establecer una normativa tarifaria para regular la prestación y comercialización del Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service), el cual es un Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 13, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75, 78, 256, 257, 259, 260, 261, 263, 267 y 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 56 y 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; Resolución NR014/02; 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que para efectos de la presente Resolución, la denominación de "Servicio de Telefonía Móvil" se refiere tanto al

Servicio de Telefonía Móvil Celular como al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

SEGUNDO: Establecer que el Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) se prestará bajo condiciones comerciales y tarifarias no discriminatorias tanto para los Usuarios de postpago como para los Usuarios de prepago.

TERCERO: Establecer que en la prestación del Servicio Suplementario denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) únicamente se cobrará a sus Usuarios y Suscriptores los siguientes conceptos:

- a. La tarifa establecida por mensaje enviado;
- b. La tarifa por la aplicación por el suministro y recepción de información de texto bajo demanda (opción WIS) acordada entre el Operador del Servicio de Telefonía Móvil y el correspondiente proveedor de la misma;
- c. La tarifa establecida para la opción Juegos, cuando se requiera respuestas desde el equipo terminal del Usuario.

En aplicación de lo anterior, bajo ningún caso, la recepción de mensajes, la activación del servicio, la suscripción mensual al servicio, la opción Ring Tones y Gráficas, la opción Juegos, cuando no se requiera respuestas desde el equipo terminal del Usuario, no serán objeto de cobro alguno.

CUARTO: Establecer para el Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía Móvil denominado Servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) un Tope Tarifario de US\$0.06 (seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por mensaje enviado.

QUINTO: El monto indicado en el resolutive anterior se constituye en el valor máximo que se podrá cobrar por la prestación del servicio SMO (Short Message Originated) o MO-SMS (Mobile Originated Short Message Service) sin incluir el Impuesto Sobre Ventas.

Cumpliendo con lo dispuesto en los Artículos 261 y 263 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde al Operador del Servicio de Telefonía Móvil, respetando el tope establecido, establecer sus tarifas al público por dicho Servicio Suplementario.

SEXTO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aquellos Operadores del Servicio de Telefonía Móvil que decidan iniciar la comercialización del Servicio SMO o

MO-SMS ofreciendo a sus Usuarios un período de promoción, período durante el cual el envío de mensajes será gratuito, deberán, por lo menos durante los quince (15) días calendario previos a la fecha en que iniciará la aplicación de cobros a los Usuarios por mensaje enviado, iniciar una campaña publicitaria mediante la cual informarán a los Usuarios y al público en general sobre las tarifas asociadas a cada una de las aplicaciones del Servicio Suplementario SMO o MO-SMS. Independientemente de los medios utilizados en dicha campaña, se establece en forma obligatoria la publicación de tales tarifas, en al menos dos periódicos de circulación nacional, durante los cinco (5) días calendario previos a la fecha en que se iniciará la mencionada aplicación de tarifas.

Los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil deberán mantener campañas publicitarias mediante las cuales informarán a los Usuarios y al público en general sobre las tarifas asociadas a cada una de las aplicaciones del Servicio Suplementario SMO o MO-SMS. Dichas campañas deberán incluir, por trimestre, publicaciones en al menos dos periódicos de circulación nacional durante cinco (5) días hábiles (no necesariamente consecutivos). Durante los primeros cinco (5) días hábiles, siguientes a la finalización de cada trimestre, cada Operador del Servicio de Telefonía Móvil remitirá a CONATEL un reporte sobre las publicaciones realizadas haciendo constar la copia de las al menos 10 publicaciones realizadas.

SÉPTIMO: Establecer que en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 269 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, las tarifas al público dispuestas para la opción de Juegos, cuando se requiera respuestas desde el equipo terminal del Usuario, deberán de contar con la publicidad adecuada y necesaria para que los Usuarios estén plena y previamente informados.

De igual forma, para que los Usuarios se encuentren plena y previamente informados, el Operador del Servicio de Telefonía Móvil deberá exigir a los proveedores independientes de aplicaciones WIS que realicen publicaciones claras y precisas de las tarifas que los Usuarios deberán de pagar por la prestación de dicha modalidad de servicio. En su defecto, el Operador del Servicio de Telefonía Móvil será responsable de realizar dichas publicaciones.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

MARLON RAMSSES TÁBORA M.

Presidente
CONATEL

MARIO S. MARTÍNEZ V.

Secretario
CONATEL